

Tercera Sala Unitaria
Recurso de Revisión
Expediente: 34 /2009-III
Actor: Partido Revolucionario
Institucional.
Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de
Guanajuato.
Magistrado: Alfonso Ernesto
Fragoso Gutiérrez

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, 15 quince de octubre del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **34/2009-III**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Torres Ramírez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada dentro del recurso de revisión número 5/RR/2009.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El presente recurso de revisión fue presentado a las diecinueve horas con veintisiete minutos y veintiocho segundos del día seis de octubre de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, el cual por razón de turno corresponde conocer a esta Tercera Sala unitaria, en la que se radicó bajo el número **34/2009-III**, formándose el expediente respectivo en el que se tuvo a Carlos Torres Ramírez, por acreditando el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y por interponiendo recurso de revisión en contra de los actos señalados en el proemio y ofreciendo las pruebas referidas en los términos del citado acuerdo, las cuales fueron admitidas y serán valoradas en su oportunidad.

SEGUNDO.- En el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, con apoyo en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de los autos del expediente 5/RR/2009, así como de la resolución dictada en el acuerdo CG/0174/2009; requerimiento al cual la autoridad responsable dio cumplimiento dentro del plazo legal que se le concedió, remitiendo la documental solicitada a este órgano jurisdiccional.

Documentales que al obrar en el expediente serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

TERCERO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a sus interés conviniera; el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente compareció en fecha 09 de octubre de 2009, presentando escrito donde formula alegatos en relación al escrito de recurso de revisión materia de esta resolución, los que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra de insertaren, al no encontrarse obligada esta autoridad a su transcripción.

Documentales que ya obran en autos y que también serán tomados en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

CUARTO.- Estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 trescientos uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 286, 289, 298, 300, 301, 335 y 352 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El recurso de revisión interpuesto por el inconforme, es el medio idóneo para combatir el acto reclamado, de conformidad con la fracción II del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Del estudio realizado detalladamente del escrito que contiene el recurso de revisión se desprende que el mismo cumple con los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los

agravios que considera el inconforme le causa a su esfera jurídica, y las pruebas que ofrece.

Asimismo de dicho estudio se obtiene que en el presente caso no se actualizan causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 325 y 326 del ordenamiento comicial local y que la presunta afectación jurídica expuesta por el recurrente es reparable en virtud de que al encontrarse sub judice el acuerdo CG/174/2009, el mismo no es ejecutable, y por lo mismo no se puede remitir a este Tribunal Electoral para que conozca de los hechos denunciados, como constitutivos de un procedimiento especial de sanción.

CUARTO.- Previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

No sin antes anotar, que por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente

no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política

Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, se verificará el análisis de los conceptos de agravio planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa, a la que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las

disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- Que para efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto impugnado y que consiste en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revocación 5/RR/2009, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por Carlos Torres Ramírez, representante suplente del PRI ante la responsable, en contra del acuerdo CG/174/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; que en lo conducente es del tenor siguiente:

“... Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente número 5/RR/2009, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del acuerdo número CG/174/2009, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el quince de septiembre de dos mil nueve.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En sesión extraordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo número CG/174/2009, recaído a la denuncia presentada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuesto el recurso de revocación en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior.

TERCERO.- En la sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo General dio cuenta con el recurso de revocación a que se ha hecho referencia, y en esa misma fecha se proveyó su admisión, ordenándose dar vista del mismo al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado y se instruyó a la Secretaría para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo un escrito signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio de cual rinde alegatos en relación al presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXV, 295, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En el recurso que aquí se resuelve se señalan como motivos de agravio los siguientes:

“PRIMERO.- El acuerdo de ese Consejo General Electoral, de fecha 15 de septiembre de 2009, por el que se declara fundada la queja formulada por el Representante suplente del partido Acción Nacional ante este Consejo General, y que ordena remitir el expediente de queja al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; es violatorio de lo dispuesto por los artículos 327 del Código de Procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que en la resolución aprueba el acuerdo que se impugna, no se colman ninguna de las exigencias que se previenen el numeral referido y porque además al resolver sobre la queja no se tomaron en consideración disposiciones jurídicas expresas ni se hizo uso de los métodos de interpretación jurídica ni se aplicaron los principios generales del derecho.

En especial, causan agravio a los intereses del partido que represento los considerandos séptimo y octavo, dado que en los mismos se realiza una inadecuada motivación y fundamentación, puesto que tan solo se limita a referir un instrumento público que aportó el Partido Acción Nacional de su parte.

En cuanto al considerando octavo apoyándose en el testimonio notarial sin razonar ni motivar adecuadamente el Consejo del testimonio advierte la imagen de quien parece ser, es decir el propio Consejo no está seguro, el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado.

Se limita a decir que de acuerdo con el artículo 188 del Código Comicial, la propaganda electoral se debe evitar cualquier ofensa difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, señalando que la propaganda contenida en los espectaculares contraviene en el artículo 188 antes señalado, puesto que se liga la imagen del actual Gobernador del Estado, afirmación que no tiene ningún sustento, con las placas de circulación vehicular vigentes.

Contrariamente a como se sostiene toda la propaganda que el partido que represento empleo en la campaña electoral se sustentó en los principios fundamentales del partido, en su plataforma electoral registrada.

Como se podrá apreciar no se cumple con lo dispuesto con el artículo 327 ya invocado, razón por la que se debe revocar el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se viola lo dispuesto por los artículos 317 y 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en virtud a que el Consejo realizó una inadecuada valoración de las pruebas que el representante del Partido Acción Nacional, ofreció al escrito de denuncia, y por sobre todo la escritura número 2,450 de fecha 7 de julio del 2009, levantada por el notario público número 51 del Partido Judicial de León, Gto., en virtud a que de manera gratuita el notario dice que en el anuncio aparece una fotografía del Sr. Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado, sosteniendo con ambas manos lo que simula ser una placa de circulación para vehículos de motor; sin embargo no existe ninguna manifestación del notario respecto en función o razón de que considera o estima que quien aparece en el espectacular se trata del Gobernador del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez, pues no existe ningún elemento objetivo y técnico del que se haya valido el notario para poder estar en aptitud de dar fe de que en realidad el sujeto que aparece en una fotografía en el espectacular, se trata del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Juan Manuel Oliva Ramírez. La fracción IV de lo artículo 318 del Código antes referido, establece que se consideran documentales públicas y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, omisión que implica sin duda una clara violación de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato. Luego entonces si la documental no se ha realizado con las formalidades que exige la ley es incuestionable que no puede tener ni carácter ni alcance de prueba plena como lo ordena el artículo 320 de la Ley Comicial.

Si el Consejo no observó en una primera instancia estas situaciones indiscutiblemente que existe violación a los derechos del Partido Revolucionario Institucional al pretender que se le instale un proceso de sanción.

Por lo demás también se debe dejar anotado que de acuerdo a lo establecido por el artículo 322 párrafo segundo que establece el principio que estipula que quien afirma está obligado a probar, en el caso el Partido Acción Nacional, no ha demostrado, con independencia del contenido de los espectaculares, que los mismos hayan sido colocados por el partido que represento, no existe prueba plena objetiva que demuestre ese hecho, por lo tanto no hay base legal alguna que es una propaganda colocada por mi partido, pues la fe notarial que ya ha sido desestimada de ninguna manera justifica la autoría y colocación de dichos espectaculares.

TERCERO.- Causa también agravios al partido que represento, suponiendo sin conceder y Ad Cautelam, que los espectaculares de referencia hagan alusión inequívoca y sin género de duda a un tema que fue ampliamente discutido y controvertido por la sociedad guanajuatense como lo fue el hecho de con evidentes propósitos electorales se hubiese pretendido de dotar de tablillas de circulación gratuitas a los conductores y propietarios de vehículos en el Estado de Guanajuato; tal circunstancia, que pretende ser informativa a invitar a actuar con verdad y sinceridad en las instituciones públicas sí implica poner de relieve y de manifiesto los valores democráticos porque la verdad es un valor de la democracia lo que está en todo caso el espectacular de referencia que invita precisamente sin importar los sujetos, a que las instituciones públicas actúen con transparencia y claridad en los actos que afectan a los gobernados. Ello sin duda que si está vinculado con los aspectos contenidos en la plataforma política que debidamente tiene registrado el Partido Revolucionarios Institucional y que desde este momento ofrezco como prueba, y que por estar registrada ante ese Consejo, se tenga a la vista al momento de resolver el presente recurso, en términos por lo dispuesto por el artículo 287 del Código Comicial.

No existe pues ningún tipo de denotación, injuria ni denigramiento de instituciones ni de personas, como subjetivamente lo entiende el Consejo, lo que no motiva de manera suficiente como ya lo hemos referido y que por ende se aparta de lo dispuesto en el artículo 327 del Código Comicial.

De acuerdo con todo lo anterior, es obvio que no existe violación alguna a lo dispuesto por el artículo 31 fracción XII, 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Institucionales para el Estado de Guanajuato.”

En el primero concepto de agravio se aduce que el acuerdo impugnado es violatorio del artículo 327 del código electoral local, por no colmarse, a juicio del inconforme, las exigencias de dicho numeral además, porque, en opinión del recurrente, no se tomaron en consideración disposiciones jurídicas expresas, ni se hizo uso de los métodos de interpretación jurídica, ni se aplicaron los principios generales del derecho.

También sostiene el impugnante que en los considerandos séptimo y octavo del acuerdo combatido se realiza una inadecuada motivación y fundamentación, limitándose este Consejo General –así lo considera el recurrente- a referir un instrumento público que aportó el instituto político denunciante.

En otra parte de su primer concepto de agravio, el partido disidente afirma que este órgano de dirección no motivó adecuadamente su aserto relativo a que en el espectacular aparece una imagen del titular del poder Ejecutivo Local.

Además, se señala en el recurso que este Consejo General, sin sustento alguno, se limitó a decir en el acuerdo impugnado que con el espectacular materia de la denuncia se violentó el artículo 188 del código comicial.

Finalmente, se argumenta que toda propaganda que el partido inconforme empleó en la campaña electoral se sustentó en los principios fundamentales del propio instituto político y en su plataforma electoral registrada.

En el segundo motivo de agravio, en esencia, se formulan dos planteamientos: el primero es que, a juicio del recurrente, en el acuerdo que se ataca se violentaron los artículos 317 y 318 del código electoral, al haberse valorado en forma inadecuada las pruebas que se acompañaron a la denuncia, en particular, el testimonio notarial en que se hizo constar la existencia de los espectaculares objeto de la queja, en razón de que el fedatario público no hizo ninguna manifestación respecto a los medios objetivos y técnicos a través de los cuales se cercioró que la persona que aparece en ellos es el Gobernador del Estado; y el segundo es el concerniente a que con el testimonio notarial no se probó que el Partido Revolucionario Institucional haya sido el autor y el responsable de la colocación de los espectaculares.

En el tercer agravio, sustancialmente esgrime que el contenido de los espectaculares es de índole informativo, no denostativo, además de que es congruente con la plataforma electoral que el partido denunciado registró.

El representante del Partido Acción Nacional, al dar contestación a la vista, manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Son infundados los agravios contenidos en el presente punto, hechos valer por el recurrente Partido Revolucionario Institucional (PRI), por lo que respecta al Acuerdo CG/174/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que en la propaganda electoral materia de la Queja interpuesta por

el suscrito, en ninguna de sus partes se aprecia que realice una difusión, ni de sus programas, ni de sus acciones y propuestas, ni tampoco de su plataforma electoral, incumpliendo con ello lo dispuesto por los numerales 1, 3, 18, 29, 31 fracción X y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en consecuencia, es jurídicamente procedente la determinación emitida por este H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el sentido de ordenar la remisión de la referida Queja al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En esta tesis, con fundamento en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de resaltar que el contenido de la publicidad denunciada por supuesto y evidentemente que es irrespetuosa para la institución de Gobernador del Estado, pues la propaganda denunciada muestra un texto que señala: "Placas Gratis"? y un texto que en relación a ello señala ¡NO MAS MENTIRAS!", relación que imputa en este sentido, una mentira a la institución de Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, esta mención que realiza dicho Partido Político es lesiva del respeto que de suyo merece una institución tan trascendente como lo es el Gobernador del Estado.

Ahora bien, en este mismo sentido, es de señalarse que el artículo 188 del Código Comicial del Estado, señala que los partidos políticos que realicen propaganda electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Al respecto, es de tener presente el significado de la palabra denigrar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, tomo 1, vigésima primera edición) proviene del latín "denigrare" y significa desacreditar, desprestigiar o insultar a alguien, como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así las cosas, el sujeto activo de la Queja interpuesta lo es el Partido Revolucionario Institucional, quien a través de su propaganda electoral, desprestigia la institución de Gobernador del Estado, y desacredita al Titular del Ejecutivo Estatal mediante la supuesta imagen de su persona, y textos, imputa a la institución gubernativa la realización de una falacia, esto por supuesto a juicio de su autor, el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, con fundamento en los artículos 318, 320 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le debe dar pleno valor probatorio a la documental pública anexada por el suscrito a mi escrito inicial de Queja, ya que reúne todos y cada uno de los requisitos de una fe de hechos, ya que en relación al reconocimiento del Gobernador Constitucional del Estado, C. Lic. JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, por el fedatario público, quien lo identificó de manera plena, por tratarse de una personalidad ampliamente conocida y lo que ampliamente deriva de que esta situación es un hecho público l y notorio para todos los ciudadanos con residencia en el Estado de Guanajuato, por lo cual consideramos totalmente fundada, motivada y procedente la determinación contenida en el acuerdo que el recurrente pretende impugnar, razonamiento que sustenta y convalida que el recurso de revocación planteado debe declararse infundado y sin motivación alguna, ya que con el mismo recurrente sólo pretende dilatar la aplicación que el H. Tribunal Electoral correspondiente emita por la conducta desplegada, conforme a Derecho.

En este aspecto, también resulta evidente, la intención del Partido Revolucionario Institucional de desacreditar la buena fama pública que se tiene del Gobernador del Estado; al alterar de manera "irrespetuosa y dolosa" su imagen, en la publicidad electoral a que se ha hecho referencia en la Queja interpuesta.

En este sentido, cabe resaltar que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales antes transcritas, es la defensa o respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas frente a sus similares y en general ante la ciudadanía, lo que gravemente incumple el Partido Revolucionario Institucional con el injustificado ánimo de incrementar la posible votación que en su favor pudiera darse, olvidando que la forma de hacerlo, en una contienda decorosa; lo es mediante la exposición de sus programas y acciones, así como de

su plataforma electoral, lo que de manera evidente y de la simple vista y lectura de la propaganda denunciada no se cumple, tal vez por no tenerse el ánimo por parte del Partido Revolucionario Institucional, de evidenciar su contenido.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas que se vierten en la propaganda electoral motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional que represento, constituye ataques a la moral u al orden público.

TERCERO.- Igualmente , el artículo 29 del Código comicial estatal, expresa que en el caso de los partidos políticos nacionales como lo es el Revolucionario Institucional, desde su registro en el Estado de Guanajuato ante el Consejo General del Instituto Electoral local, se sujetarán a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en los procesos electorales locales, tal como lo es el de elección de Ayuntamientos y Diputados por ambos principios que actualmente se desarrolla y que en virtud de estar conteniendo en dicho proceso, se sujeta a las normas electorales vigentes en el Estado de Guanajuato.

En esta tendencia, resulta obligatorio para el Partido Revolucionario institucional sujetarse en los términos del artículo 31 fracción X y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el difundir la plataforma electoral que sostendrá en la elección de que se trate en las demarcaciones lectorales en que participen, tal como lo es **la** del municipio de León, Guanajuato, y abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

De conformidad con las normas citadas y su contenido al que se hizo referencia en lo medular, es señalarse que la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho, no obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como antes que representan una determinada corriente o pensamiento.

En este contexto, los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones

...

TERCERO.- El primer concepto de agravio es inoperante por las siguientes razones.

Los diversos aspectos que se plantean en él son afirmaciones generales y dogmáticas que emite el recurrente, pero sin explicar en modo alguno en qué consisten las violaciones legales que se aluden.

Por ejemplo, no se dice porqué no se colma ninguna de la exigencias del artículo 327 electoral; no se dice cuáles disposiciones jurídicas no se tomaron en consideración; no se señala y menos se argumenta, cuáles son los métodos de interpretación que no se usaron, ni cuáles principios generales del derecho dejaron de aplicarse; tampoco se dan razonamientos

que sustentan la afirmación sobre la inadecuada motivación y fundamentación.

De igual manera, los temas relativos a la apreciación de la imagen del Gobernador del Estado en los espectaculares y la transgresión al artículo 188 del código comicial, así como a la congruencia del contenido de los espectaculares con la plataforma electoral del partido recurrente, fueron abordados por el impugnante en forma genérica, es decir, sin esgrimir razonamiento alguno a través del cual se combatieran frontalmente las consideraciones contenidas en el acuerdo que se controvierte.

Por consiguiente, se estiman inoperantes los motivos de inconformidad que se hicieron valer en el primer concepto de agravio.

CUARTO.- El segundo concepto de agravio es inoperante, en razón de que si bien es cierto, como lo afirma el impugnante, que en el acta notarial no se hizo referencia a elementos objetivos y técnicos que apoyaran la afirmación del fedatario público acerca de la identidad de la persona que aparece en los espectaculares, tales elementos eran innecesarios teniendo en cuenta el contexto del mensaje contenido en los propios espectaculares, puesto que de las fotografías que forman parte del testimonio notarial se advierte, tal como se estimó en el acuerdo que se controvierte, que el mensaje pretende vincular el canje de placas –que es, en el Estado de Guanajuato, un hecho notorio- con el titular del Poder Ejecutivo local –cuyos rasgos físicos, por ser una figura pública, son del conocimiento público, por lo que es válido invocarlos como hecho notorio-, aunque es cierto que en una parte del acuerdo se dijo que la imagen de la persona que se ve en los espectaculares aparentemente coincide con el Gobernador del Estado, ello no impide que, visto en su contexto, se sostenga que el contenido del mensaje tiene un evidente fin de relacionar el canje de placas con el Poder Ejecutivo local, que es el responsable de ese tipo de actos administrativos dirigidos a todos los guanajuatenses que posean vehículo de motor, y cuyo titular es el Gobernador del Estado.

Así las cosas, el valor demostrativo del acta notarial no depende de que se haya hecho constar, previo cercioramiento del fedatario a través de elementos objetivos y técnicos, la existencia de la imagen de la persona que porta en sus manos una placa de automóvil, sino del mensaje en su contexto, el que notoriamente tuvo como destinatario, en sentido denostativo, al titular del Poder Ejecutivo local y su vinculación con el cambio de placas que recientemente se llevó a cabo en esta entidad.

En cuanto a la parte del segundo concepto de agravio, en la que el partido impugnante aduce que con el testimonio notarial no se probó que el Partido Revolucionario Institucional haya sido el autor y el responsable de la colocación de los espectaculares, este Consejo General considera que tal argumento es inoperante en virtud de que constituye un hecho notorio que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Municipal de León, reconoció haber mandado publicar espectaculares idénticos a los que son materia de la denuncia que dio origen al asunto que nos ocupa, e incluso, con motivo de tales hechos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó resolución el veinticuatro

de septiembre del año en curso en el procedimiento sancionatorio radicado bajo el expediente 02/2009-PS, en la que se impuso al partido aquí inconforme una multa por la cantidad de \$44,157.50 cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta centavos, por lo que resulta inatendible el planteamiento defensivo del inconforme consistente en la falta de demostración de la autoría y colocación de los espectaculares.

QUINTO.- El tercer concepto de agravio es igualmente inoperante, en virtud de que los argumentos que se hacen valer constituyen afirmaciones genéricas, carentes de razonamientos lógicos y jurídicos que refuten las consideraciones del acuerdo impugnado en las que se sostuvo que el contenido de los espectaculares es denostativo para el titular del Poder Ejecutivo local.

Por lo tanto, resulta innecesario analizar si asiste razón o no al recurrente cuando afirma que el contenido de los espectaculares es informativo y que se ajusta a su plataforma electoral, pues con independencia de ello, lo cierto es que las razones que dio este Consejo General para aseverar que aquéllos con denotativos, no fueron controvertidas mediante el recurso de revocación ...”

Asímismo, se reproduce el contenido de los considerandos séptimo y OCTAVO del acuerdo CG/174/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en lo conducente es del tenor siguiente:

“ ... CG/0174/2009...

SEPTIMO.- En el instrumento público que el Partido Acción Nacional adjuntó a su escrito de queja, el notario público hace constar que se constituyó en dos domicilios diferentes –en primer lugar, en el ubicado en el Boulevard Hilario Medina y la calle Fray Daniel Míreles, en el Barrio del Coecillo, y, en segundo lugar, en el ubicado en la recién construida avenida lateral del Boulevard J. Antonio Morelos, que conduce al entronque con lo que será la continuación Boulevard J. Alonso de Torres- en los cuales advirtió la existencia de dos anuncios espectaculares, cuyo contenido es el siguiente: “En el anuncio aparece una fotografía del señor JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, sosteniendo con ambas manos lo que simula ser una placa de circulación para vehículos de motor, con la palabra ‘GRATIS?’, Así mismo, en el espectacular se lee el siguiente texto: ‘PLACAS GRATIS? ¡NO MAS MENTIRAS!’ y en la parte superior de este ultima leyenda aparece lo que parece ser un documento en color blanco con algunas cantidades de dinero, resaltadas estas en un circulo exterior en color rojo. Finalmente, en la parte inferior del anuncio espectacular que tengo a la vista, de

izquierda a derecha, se encuentra un escudo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las palabras 'PRIMERO MEXICO ---- PRIMERO TU ---- ES TIEMPO DE CAMBIAR TU VOTO... VOTA PRI'".

Además, el fedatario público adjunta al testimonio cuatro fotografías en las que se pueden apreciar los anuncios espectaculares a lo que hace referencia en la propia escritura, las cuales coinciden con la descripción que él mismo hace del contenido de esos anuncios.

Por lo tanto, con el testimonio notarial queda acreditada la existencia de los dos espectaculares referidos en el escrito de queja.

OCTAVO.- El artículo 184, tercer párrafo, del código comicial local, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el párrafo cuarto del numeral citado establece que en la propaganda electoral se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 187 de la ley electoral vigente, establece que la propaganda que difundan por medios gráficos los partidos políticos, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política electoral de los anuncios espectaculares motivo de queja, tal y como se advierte del testimonio notarial anteriormente referido, se aprecia la imagen de quien parece ser el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez – Gobernador Constitucional del Estado-, relacionada con la frase “no más mentiras”, refiriéndola específicamente a los actos realizados con motivo del cambio de placas para la circulación vehicular que recientemente se llevó a cabo en la entidad.

Ahora bien, el artículo 31, fracción XII, del código comicial local, establece como obligación de los partidos políticos el abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier

expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 188 del mismo ordenamiento, señala que en la propaganda electoral se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Este Consejo General considera que la propaganda política electoral contenida en los espectaculares a los que se ha hecho referencia, contraviene lo dispuesto en los artículos referidos, por los razonamientos siguientes:

La propaganda aludida no difunde la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo exige nuestra legislación; además, liga la imagen del actual Gobernador del Estado con las placas de circulación vehicular vigentes y con la frase “no mas mentiras”, lo cual lógicamente hace pensar que se busca relacionar al titular del Poder Ejecutivo con la utilización de mentiras en los actos relativos al cambio de placas.

De la propaganda política, materia de la queja, sólo se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace una aseveración meramente dogmática relacionada con que en el cambio de placas que se llevó a cabo en nuestro Estado se engañó a la ciudadanía, afirmación que se realiza sin el apoyo de argumentos sólidos o fundamentos que la sostengan; además, dicha propaganda no contribuye a fomentar un debate serio entre los institutos políticos involucrados, sino que sólo se limita a desprestigiar la imagen del titular del Poder Ejecutivo.

Con los elementos que componen la propaganda mencionada, válidamente se puede concluir que la única intención del Partido Revolucionario Institucional fue proyectar una imagen negativa del Gobernador del Estado, por lo que directamente se afecta la imagen que la ciudadanía pudiera tener de dicha figura política.

Para robustecer lo anterior, es necesario hacer referencia a algunas consideraciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-81/2009 y acumulado, en la cual, entre otras cosas, se estableció que: “...la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que estén plasmados, además, en el artículo 6º Constitucional.”

Asimismo, en la resolución señalada, la máxima autoridad electoral en nuestro país sostuvo lo siguiente: “...tratándose de la propaganda política electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.”

En consecuencia, este Consejo General determina que el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo dispuesto en los artículos 31, fracción XII, y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que resulta procedente comunicar la irregularidad señalada al Tribunal Electoral del Estado, para la instauración del procedimiento sancionador al instituto político mencionado.

En otro orden de ideas, en relación a la petición del Partido Acción Nacional, relativa a que este órgano administrativo ordene el retiro inmediato de los espectaculares materia de la queja, este órgano colegiado considera que tal acción es materia del procedimiento sancionador, por lo que, en todo caso, le correspondería al Tribunal Electoral del Estado ordenarla.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 47, 51 y 63, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando séptimo, se declara fundada la queja formulada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que deberá remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

Notifíquese por estrados

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo...”

SEXTO.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su escrito de interposición del recurso de revisión hizo valer como agravios, los siguientes:

Primero, dice que causa agravio el contenido del considerando tercero del acto impugnado, porque en él, la responsable de manera infundada y motivada, estableció que su primer agravio, que formulo en su recurso de revocación, lo declaró inoperante, al considerar que solo realizó afirmaciones generales y dogmáticas sin esgrimir razonamientos; apartándose, dice el revisante, del principio de legalidad, objetividad y equidad; porque en el acuerdo que impugnó, de fecha 15 de septiembre de 2009, el Consejo se apartó totalmente de lo preceptuado en el artículo 327 del código comicial, al no existir un análisis integral de los agravios, un examen y valoración de las pruebas ni se ofrecen fundamentos legales adecuados que hayan servido de base para sustentar los motivos; y que solo basta que se diga que se viola el artículo 327, para que se entienda que hay un planteamiento de todo lo que implica de manera integral el contenido y continente de las resoluciones, numeral que deben observar las autoridades en sus resoluciones.

Agrega, que en el recurso de revocación no se hace un análisis adecuado de las pruebas para acreditar los supuestos hechos de controversia, como son la imagen del gobernador del Estado, y que dichos hechos fueran denigrantes; pues refiere, que esos hechos no se acreditaron con prueba idónea que señalará modo, lugar y circunstancia de tal denigración, calumnia o mentira, como lo refiere la resolución que impugnó.

Inconsistencia, en la que dice también se incurrió dentro de la resolución del recurso de revocación que impugna, porque de haber analizado de manera integral los agravios, constataría que en efecto la resolución estaba inadecuadamente fundada y motivada; porque –señala el recurrente-, en aquella resolución se da por hecho la supuesta denigración, calumnia y supuesta mentira en contra del supuesto gobernador del estado, pero sin señalar los motivos y pruebas que sirvieron para ello, motivo por el que dice, que esa resolución carece de motivación y fundamentación.

Motivo por el que señala, que la resolución que ahora cuestiona en la vía de la revisión, también carece de adecuada motivación y fundamentación, debido a que dogmáticamente en ella se dice que la resolución impugnada sí

estaba debidamente fundada y motivada; también dice, que en esa resolución la autoridad responsable refiere que el inconforme no controvertió, que el contenido de los espectaculares eran denotativos, cuando todos los agravios planteados tuvieron como elemento principal acreditar que el contenido de dichos espectaculares no eran denotativos, sino de información propia del partido político; a lo que señala el impetrante, que es a la autoridad responsable, a quien le corresponde acreditar que los espectaculares son denotativos, pero que solamente hizo señalamientos dogmáticos de tipo general, sin señalar con qué acreditó tales hechos denotativos y mucho menos lugar y circunstancias de los mismos.

Por otra parte señala, que sí formulo razonamientos que contradicen el alcance del artículo 188 del Código Comicial, señalando que no existe ninguna liga entre la imagen del espectacular y las placas de circulación vehicular, controvirtiéndole al Consejo que esas afirmaciones no estaban sustentadas, que solo basta imponerse del contenido del considerando séptimo, del acuerdo objeto de la revocación de que se denunció la falta de motivación y fundamentación, en lo que en el mismo se propuso y no se puede abordar más sobre el tema cuando el propio considerando no da para más.

En relación al considerando octavo plantea el recurrente una escasa falta de motivación y fundamentación, porque dice que sí existe cuestionamiento que contradice lo que indebidamente sostiene el consejo en cuanto a que hay una liga de la imagen del Gobernador, lo que menciona, es un hecho improbadado, porque el notario público jamás se cercioró por ninguno de los medios de que se trate de la imagen del gobernador, que incluso en los agravios sostuvo que el Consejo de manera expresa admite “se advierte una imagen de quien parece ser el gobernador” afirmación que dice, pone en tela de juicio la certeza en cuanto exista una liga entre la imagen y las placas de circulación vehicular; que luego entonces, sí esgrimió razonamiento de fondo en el escrito de revocación, pero que indebidamente desatiende el Consejo General, lo que irroga agravio a su partido representado, y que por lo mismo da lugar a la revocación del acuerdo impugnado.

Segundo, reitera que le causa agravio el considerando cuarto de la resolución que impugna, porque en él se declara inoperante su segundo agravio que hizo valer, al sostener la responsable que era innecesario que el notario no haya (sic) referencia objetivos y técnicos que apoyaran su afirmación en cuanto a la identidad de la persona que aparece en los espectaculares, porque el contexto del mensaje y de las fotografías que obran en el testimonio, el mensaje pretende vincular el canje de placas con el titular del poder ejecutivo, persona pública y que como hecho notorio se invoca; lo que dice el solicitante de la revisión, representan una indebida motivación y falta de motivación vinculada con la propia motivación, porque el Consejo extrae conclusiones de orden y carácter subjetivo, temas que no fueron planteados en el acuerdo impugnado, al pretender invocar hechos notorios, violando la litis, porque estos no se habían planteado.

Dando el Consejo, un giro totalmente diferente al planteamiento que formuló en el acuerdo impugnado, diciendo que se debe de apreciar en un contexto que tuvo como destinatario un sentido denostativo al titular del

poder ejecutivo local y su vinculación con el cambio de placas que recientemente se llevo a cabo en esta entidad, lo que dice el inconforme, viola lo dispuesto por el artículo 327 del código comicial que no previene resolver a verdad sabida, esto, porque no existe prueba que se haya presentado con la queja que acredite un cambio de placas en la entidad, pero que si lo introduce el Consejo para tratar forzosamente de sostener su ilegal acuerdo, para que se inicie en contra del PRI un procedimiento sancionador, rompiendo con ello la responsable, el principio de equidad procesal al llevar a la resolución combatida, pruebas que ni el propio iniciante llevó, violando así el contenido del artículo 322 de la Ley Electoral.

Reitera, que los invocados hechos notorios, no tiene tal carácter, advirtiéndose excesos del Consejo al establecer contextos subjetivos, esto al invocar hechos notorios, sin reunir estas las calidades para ello, cuando esas afirmaciones deben estar sustentadas en pruebas plenas.

Tercero, dice que en el considerando cuarto de la resolución que impugna, el Consejo altera la litis, al valorar una prueba que no tiene a la vista y es de otro juicio muy distinto a este, esto al plantear como un hecho notorio, un supuesto reconocimiento de haber mandado publicar espectaculares idénticos a los que fueron materia de la denuncia; dado que los hechos notorios son aquellos que son del conocimiento humano, se consideren ciertos e indiscutibles y son del dominio público, conocido por todos los miembros de la sociedad, por lo que no se puede plantear algo que documentalmente debe ser tangible como prueba, por lo que con ello viola el principio de equidad procesal, por lo tanto dice, se debe de revocar la resolución y considerar y estimar fundado el segundo agravio que se hizo valer en el escrito de revocación, pues agrega, la escritura pública 2,450 de fecha 7 de julio de 2009, prueba en la que sustenta el Consejo sus conclusiones, no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 del código comicial, porque el notario de manera gratuita afirma que en el anuncio aparece una fotografía del señor Juan Manuel Oliva Ramírez, sin que exista ningún elemento objetivo o técnico del que se haya valido el notario público para estar en aptitud de dar fe de que quien aparece en la imagen y no en fotografía alguna, es Juan Manuel Oliva Ramírez, incumpliendo así esa documental con las formalidades legales, motivo por el que dice, no puede constituir prueba plena como lo ordena el artículo 320 de la ley comicial.

Cuarto, finaliza diciendo, que también le irroga agravio, el considerando quinto de la resolución combatida, porque en este la responsable declara inoperante su tercer agravio que Ad Cautelam se formuló, porque en el mismo se explica porque no puede hablarse de denotación (sic), injuria ni denigramiento (sic) de instituciones ni de personas y que no fue considerado, es decir se omitió su estudio por el consejo, violando el principio de legalidad, objetividad y equidad procesal.

SÉPTIMO.- Previo a dar contestación a los conceptos de agravio que hizo valer el recurrente, es menester precisar, que la materia que conforma el presente recurso de revisión,

lo es la legalidad o no de la resolución dictada en el recurso de revocación que dio nacimiento al expediente 05/RR/2009, mediante el cual se impugna el acuerdo CG/0174/2009, no así si son o no sancionables los hechos en dicho acuerdo consignados y que fueron denunciados ante el Consejo General por el Partido Acción Nacional, pues los mismos serían materia del procedimiento de sanción que eventualmente pudiera instaurarse.

En ese orden de ideas, el análisis de los conceptos de agravios hechos valer por el impugnante, en relación con la resolución recaída al recurso de revisión, materia de la presente revisión, permite establecer que los mismos resultan fundados y suficientes para revocar la resolución combatida, por lo siguiente:

En el primer concepto de agravio en los párrafos segundo, tercero y cuarto, el recurrente se duele: "... que en el recurso de revocación no se hace un análisis adecuado de las pruebas para acreditar los supuestos hechos de controversia, como son la imagen del gobernador del Estado, y que dichos hechos fueran denigrantes; pues refiere el inconforme, que esos hechos no se acreditaron con prueba idónea que señalará modo, lugar y circunstancia de tal denigración, calumnia o mentira, como lo refiere la resolución que impugnó.

Inconsistencia, en la que dice también se incurrió dentro de la resolución del recurso de revocación que impugna, porque de haber analizado de manera integral los agravios, constataría que en efecto la resolución estaba inadecuadamente fundada y motivada; porque –señala el recurrente-, en aquella resolución se da por hecho la supuesta denigración, calumnia y supuesta mentira en contra del supuesto gobernador del estado, pero sin señalar los motivos y pruebas que sirvieron para ello, motivo por el que dice, que esa resolución carece de motivación y fundamentación.

Motivo por el que señala, que la resolución que ahora cuestiona en la vía de la revisión, también carece de adecuada motivación y fundamentación, debido a que dogmáticamente en ella se dice que la resolución impugnada sí estaba debidamente fundada y motivada; también dice, que en esa resolución la autoridad responsable refiere que el inconforme no controvertió, que el contenido de los espectaculares eran denotativos, cuando todos los agravios planteados tuvieron como elemento principal acreditar que el contenido de dichos espectaculares no eran denotativos, sino de información propia del partido político; a lo que señala el impetrante, que es a la autoridad responsable, a quien le corresponde acreditar que los espectaculares son denotativos, pero que solamente hizo señalamientos dogmáticos de tipo general, sin señalar con que

acredito tales hechos denotativos y mucho menos lugar y circunstancias de los mismos.

En efecto, le asiste la razón al revisante en cuanto al hecho de que la responsable no realizó un análisis integral de los agravios que formuló en su recurso de revisión, porque al leer el contenido de los párrafos segundo y tercero del primer agravio de revocación, en ellos el representante del PRI señala, que en los considerandos SEPTIMO y OCTAVO del acuerdo CG/0174/2009, se realizaba una inadecuada motivación, puesto que en ellos se limitaba a referir un instrumento público que aportó el Partido Acción Nacional de su parte; en el cual, según el dicho del solicitante de la revocación, el Consejo sin razonar ni motivar adecuadamente el alcance probatorio del testimonio, de la imagen de este advertía: “... *quien parece ser, es decir el propio Consejo no está seguro, (que la imagen sea) el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado...*”(lo que se encuentra dentro del paréntesis es de la Sala) y que la liga que se hace entre la imagen y el actual Gobernador del Estado, no tiene ningún sustento, con las placas de circulación vehicular vigentes.

Cuestiones a las que el Consejo, solo respondió en el párrafo cuarto del considerando tercero de la resolución al recurso de revocación 05/RR/2009, que los argumentos relativos a la imagen del Gobernador en los espectaculares y la trasgresión al artículo 188 expuestos por el Consejo en el acuerdo CG/0174/2009, eran abordados por el inconforme de manera genérica, sin esgrimir razonamiento alguno que los combatiera.

Pero contrario a ello, esta autoridad jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la responsable, porque el PRI a través de su representante, señala en su recurso de revocación que hay una inadecuada fundamentación y motivación en relación con el instrumento público aportado por el PAN, siendo este la escritura pública 2,450; lo que es acertado, porque al analizar el contenido de los considerandos SEPTIMO y OCTAVO del acuerdo CG/0174/2009, se aprecia que la responsable tomó en

consideración tal instrumental para emitir su resolución, pero no establece cual es el valor probatorio que le asigna o reconoce a este y por lo mismo tampoco cita fundamento alguno; lo que representa una inobservancia por parte de la responsable, de lo ordenado en la fracción IV del artículo 327 de la Ley Electoral Local; por tanto, la segunda parte de este primer concepto de agravio que hace valer en revisión el inconforme para combatir esa omisión de análisis de estudio de la responsable, resulta fundado.

Ahora, en relación a la inconformidad enderezada en relación a la imagen que se atribuye a la persona del Gobernador del Estado, el revisante manifestó en su recurso de revocación:

“...En cuanto al considerando octavo apoyándose en el testimonio notarial sin razonar ni motivar adecuadamente el Consejo del testimonio advierte la imagen de quien parece ser, es decir el propio Consejo no está seguro, el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador del Estado

“... Se limita a decir que de acuerdo con el artículo 188 del Código Comicial, la propaganda electoral se debe evitar cualquier ofensa difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, señalando que la propaganda contenida en los espectaculares contraviene en el artículo 188 antes señalado, puesto que se liga la imagen del actual Gobernador del Estado, afirmación que no tiene ningún sustento, con las placas de circulación vehicular vigentes...”

Inconformidades respecto de las cuales la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse, solo manifestando que: “... los temas relativos a la apreciación de la imagen del Gobernador del Estado en los espectaculares y la transgresión al artículo 188 del código comicial, así como a la congruencia del contenido de los espectaculares con la plataforma electoral del partido recurrente, fueron abordados por el impugnante en forma genérica, es decir, sin esgrimir razonamiento alguno a través del cual se combatieran frontalmente las consideraciones contenidas en el acuerdo que se controvierte.

Por consiguiente, se estiman inoperantes los motivos de inconformidad que se hicieron valer en el primer concepto de agravio...”

Dejando de observar con ello, los principio de exhaustividad y congruencia, así como el principio de legalidad electoral contenida en los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Carta Magna, al

conculcar la fracción III del ordinal 327 de la Ley Electoral de Guanajuato.

Resultándole cita a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 43/2002 y S3ELJ 21/2001, cuyos rubros y textos dicen:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y

116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Asimismo, al realizar un análisis del contenido del segundo motivo de inconformidad y el contenido del considerando CUARTO, de la resolución cuestionada mediante el recurso de revisión, se advierte que el recurrente se duele de que la responsable declaró inoperante su segundo concepto de agravio que hizo valer en el recurso de revocación, por el que señalaba que el notario número 51 de León, Guanajuato, que elaboró la escritura 2,450, de manera gratuita dijo que en el anuncio aparecía una fotografía del Sr. Juan Manuel Oliva, sin dar razón o en función de que estimaba que quien aparece en el espectacular es el Gobernador del Estado Juan Manuel Oliva Ramírez, pues no existe ningún elemento objetivo o técnico de que se haya valido el notario para sostener eso. Terminando con señalar que el notario en esas circunstancias no observa el contenido del artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Inconformidad a la que el Consejo responsable dijo, que no era necesario que el notario estableciera los elementos objetivos o técnicos, para apoyar su afirmación, porque teniendo en cuenta el contexto del mensaje y el contenido de los propios espectaculares y las fotografías que forman parte del testimonio, el mensaje pretende vincular el canje de placas, que dijo en Guanajuato es un hecho notorio, con el titular del Poder Ejecutivo, cuyos rasgos físicos, por ser una figura pública, son del conocimiento público, por lo que era válido invocarlos como un hecho notorio, por lo que el valor del acta notarial no depende del cercioramiento del fedatario a través de elementos objetivos y técnicos.

Sin embargo, los argumentos que vierte la responsable, en el sentido de que al ser el Gobernador del Estado de Guanajuato una figura pública, del conocimiento del público, era un hecho notorio, resultan consideraciones que no forman parte del acuerdo impugnado, pues en efecto del mismo no se obtiene razonamiento alguno respecto de los elementos probatorios que sirvieron al Consejo para concluir que en efecto la imagen que aparece en el espectacular de referencia corresponde al Titular del Ejecutivo estatal, lo cual a su vez se encuentra vinculado con la falta de motivación del valor y alcance de las probanzas que obran en el expediente del acuerdo de marras, según se estableció supralíneas, lo que torna ilegal la motivación expresada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver este agravio en el recurso de revocación.

Igualmente, en relación al tercer concepto de agravio hecho valer en el presente recurso de revisión, asiste la razón al recurrente cuando refiere que la responsable introdujo elementos que no forman parte de la litis, porque el Consejo General interpretó y valoró una prueba que no tuvo a la vista y es de otro juicio, de manera precisa se refirió a la resolución de fecha 24 de Septiembre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 02/2009-PS, de donde sostiene que el representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral de

León, aceptó que este partido mando publicar espectaculares idénticos, circunstancia con la cual la responsable dice el recurrente, plantea como hecho notorio un supuesto reconocimiento de su representado de haber mandado publicar espectaculares, lo que dice viola el principio de equidad procesal.

Asiste la razón al inconforme, porque al contestar el agravio en la revocación con base en el contenido de una sentencia diversa al proceso que analizaba, en el que refiere existe una aceptación expresa de un representante del PRI respecto a que este instituto político ordenó la colocación de espectaculares con similar contenido, está haciendo valer una probanza adicional, que no fue parte del acto impugnado y que por tanto no tuvo la posibilidad de cuestionar, refutar o controvertir en un concepto de agravio, lo que en efecto le deja en estado de indefensión, porque con tal acto la responsable altero la litis, pretendiendo perfeccionar los razonamientos que vertió en aquél acuerdo CG/0174/2009, con los cuales atribuye la autoría del contenido ideológico del espectacular y su publicación; alteración que se traduce en una indebida motivación por violación al contenido de la fracción IV del ordinal 327 de la Ley Electoral de Guanajuato.

Pero además, dejo de dar contestación a los argumentos que hizo valer el recurrente en la revocación, en el que manifestó, que no había prueba objetiva para imputar al Partido Revolucionario Institucional la autoría del espectacular; por el contrario y con apoyo en la ilegal citación del contenido de aquélla resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en fecha 24 de septiembre de 2009, dentro del expediente 02/2009-PS, la responsable califico de inatendible el planteamiento defensivo, sin que esté de menos observar que en efecto, en el acuerdo impugnado no existen elementos de prueba suficientes, que permitan atribuir la autoría del espectacular en cuestión, al revisante.

En ese tenor, si la autoridad administrativa electoral responsable, tenía la obligación de entrar al estudio de todos

y cada uno de los conceptos de agravios que expuso el representante del Partido Revolucionario Institucional en su recurso de revocación que interpuso en contra del acuerdo CG/0174/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009, con el cual se manifestó en desacuerdo; esto en observancia del principio de exhaustividad y con ello otorgar certeza jurídica al justiciable, al haber sido omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos de disenso planteados por el inconforme en su recurso de revocación, tal actuar deriva en una falta de exhaustividad y en una indebida fundamentación y motivación en la resolución de fecha 29 de septiembre del año 2009 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dictada dentro del expediente de revocación 05/RR/2009, lo que acarrea incertidumbre jurídica y la conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución de fecha 29 de septiembre del año 2009 y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicte nueva resolución dentro del expediente de revocación 05/RR/2009, debidamente fundada y motivada, observando los principios de congruencia y exhaustividad, debiendo atender únicamente a los elementos de prueba que obran en el expediente de queja que fue resuelto en el acuerdo CG/0174/2009, en términos de la fracción IV del ordinal 327 de la Ley Comicial del Estado.

Por las razones anotadas en los dos párrafos que preceden, esta autoridad considera innecesario entrar al estudio de la primera parte del primer concepto de agravio, así como del cuarto motivo de disenso que expuso el revisante en su recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 350 Y 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, y 21 fracción III del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 34/2009-III interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Carlos Torres Ramírez, en contra de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revocación 05/RR/2009.

SEGUNDO.- Se declararon fundados el primer concepto de agravio en su segunda parte y el segundo y tercer conceptos de agravio.

TERCERO.- En consecuencia, se revoca la resolución de fecha 29 de septiembre de 2009, materia del presente recurso de revisión y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicte nueva resolución dentro del expediente de revocación 05/RR/2009, debidamente fundada y motivada observando los principios de congruencia y exhaustividad, debiendo atender únicamente a los elementos de prueba que obran en el expediente de queja que fue resuelto en el acuerdo CG/0174/2009, en términos de la fracción IV del ordinal 327 de la Ley Comicial del Estado, debiendo dar aviso a este Tribunal Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Dese de baja en el Libro de Gobierno que lleva esta Sala Electoral y en su momento procesal oportuno archívese el mismo como asunto como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos para tal efecto y; a los demás interesados por medio de estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. -----